Artículo séptimo.-- A los efectos de cómputo de porcentajes, se considera como producción nacional exclusivamente la que en forma indudable lo sea y aquellos elementos que se adquieran en el mercado nacional y que a su importación han quedado nacionalizados, siendo practicamente imposible distinguirlos de los auténticamente nacionales.

15.人名[帕克] 建线键 原质点键解翻键键的数型

Artículo octavo.-Las resoluciones particulares que se otorguen con base en esta Resolución-tipo podrán establecer, si se juzgase necesario, un porcentaje maximo de productos termi-nados de origen extranjero que puedan incluirse en la fabrica-ción nacional con la consideración de nacionales y, por consiguiente, sin incidir en el porcentaje previsto de los elementos extranjeros autorizados a ser importados con bonificación aran-

Artículo noveno.-A partir del momento en que entre en vigor la primera resolución particular para la fabricación mixta de bobinadoras para la fabricación de papel y cartón, cuya velocidad sea igual o inferior a mil quinientos metros por minuto,

no se concederán nuevas bonificaciones arancelarias o exenciones para las bobinadoras a que se refiere la resolución particular a través de los programas de acción concertada, como de los Polos de Promoción y Desarrollo, Centros y Zonas de Interés Turístico, Empresas de Interés Nacional, Sectores In-dustrialos o Agrarios de Interés Preferenta o Zonas Geográ-ficas de Preferente Localización Industrial, Red del Frio, Ley de Hidrocarburos y cualesquiera otros comprendidas en disposiciones de caracter análogo,

Articulo décimo.—La presente Resolución-tipo tendrá una vigencia de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletin Oilcial del Estado». Este plazo es prorrogable, si las circunstancias asi lo aconsejan.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de mayo de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio. ENRIQUE FONTANA CODINA

# II. Autoridades y Personal

#### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO 1455/1972, de 10 de junio, por el que se dispone que durante la ausencia del Ministro de Obras Públicas se encargue del Despacho de su Departamento el Ministro de Industria.

Vengo en disponer que durante la ausencia del Ministro de Obras Públicas, don Gonzalo Fernández de la Mora y Mon, con motivo de su viaje al extranjero y hasta su regreso, se encargue del Despacho de su Departamento el Ministro de Industria, don José Maria López de Letona y Núñez del Pino.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de junio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 1450/1972, de 8 de junio, por el que se dispone cese como Secretario Gestor del Plan Jaén don José Marin Echevarria.

El articulo primero del Decreto mil ciento cuarenta y siete/mil novecientos sesenta y ocho, de seis de junio, regula la edad maxima para el ejercicio de los cargos de libre designación, y babiendo cumplido el pasado día nueve de febrero los setenta años que marca el citado Decreto don José Marin Echevarria, que desempeña el cargo de Secretario Gestor del Pian Jaén,

A propuesta del Vicepresidente del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de mayo de mil novecientos setenta y dos.

Vengo en disponer cese en el cargo de Secretario Gestor del Plan Jaén don José Marin Echevarria, agradeciendole los servicios prestados.

Así le dispongo per el presente Decreto, dade en Madrid a echo de junio de mil novecientes setenta y des.

FRANCISCO FRANÇO

Vicepresidente del Gobierno, LUIS CARRERO BLANCO

### MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO 1457/1972, de 18 de mayo, por el que se declara jubilado, por aumplir la edad reglamen-taria, a don Pedro Fernández Valladgres, Magis-trado de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo.

A propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de mayo de mit novecientos setenta y dos y de conformidad con lo establecido en los artículos dieciocho de la Ley once/mit novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, y setenta y reatro del Reglamento Orgánico de la Carrera Judicial y Magistrados del Tribunal Supremo de veinte de diciembre de mit novecientos sesenta y siete, en relación con la Ley de Derechos Pasivos de Funcionarios de la Administración Civil del Estado; del Estado:

Vengo en declarar jubilado con el haber pasivo que le corresponda, por cumplir la edad regiamentaria en diecinueve de mayo dei corriente añe, a don Pedro Fernández Valladares, Magistrado de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de mayo de mil novecientos setenta y dos.

El Ministro de Justicia, ANTONIO MARIA DE ORIOL Y URQUIJO

ORDEN de 8 de mayo de 1972 por la que se acuer da declarar jubilado, por imposibilidad física, al Médico Forense don Saturnino Fores Artolozabal.

Ilmo, Sr.: Visto el informe emitido por la Dirección Géneral del Tesoro y Presupuestos en el expediente instruído a don Saturnino Fores Artolozabal, Médico Forense con destino en el Juzgado Especial de Peligrosidad y Rehabilitación Social de Barcelona y de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Reglamento de 13 de agosto de 1966, para aplicación de la Ley de Derechos Pasivos de los funcionarios de la Administración Civil del Fechalo.

de Derechos Pasivos de los funcionarios de la Administración Cívil del Estado,
Este Ministerio ha resuelto declarar jubilado, por imposibilidad física, al citado funcionario, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de mayo de 1972.

ORIOL

Ilmo, Sr. Director general de Justicia.